

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
E.S.D.**

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2081 de 2021 “*Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años - no más silencio*”

Quienes se relacionan al final de este documento, actuando como ciudadanos¹ e integrantes de los Semilleros en Derecho Penitenciario (Pontificia Universidad Javeriana) y Psicología Forense (Universidad El Bosque)², respetuosamente nos dirigimos ante ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6° del artículo 40 y en el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer acción de inconstitucionalidad en contra de la **Ley 2081 de 2021**, por cuanto el legislador vulneró el mandato constitucional establecido en los artículos 28 de la Constitución Política de Colombia, 2-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La fundamentación de la presente demanda se dividirá en dos partes: en la primera (*infra I.*), se establecerán las cuestiones referentes a la presentación del libelo, donde se determinará (1.1) la norma acusada de inconstitucionalidad; (1.2) la norma constitucional que se considera infringida por la disposición legal cuestionada; (1.3) se formulará la petición de fondo de la demanda; y (1.4) se presentarán los fundamentos de la presente acción de inconstitucionalidad. En la segunda sección (*infra II.*), se analizarán aspectos relativos a la admisibilidad de la demanda.

I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1 Norma demandada

A continuación, se transcribe el texto legal demandado:

¹ Adjuntamos copias de nuestros documentos de identidad con miras a acreditar esta situación.

² **Advertencia:** Los argumentos expuestos en esta demanda no representan la opinión ni el consentimiento oficial de la Pontificia Universidad Javeriana ni de la Universidad El Bosque, sino exclusivamente la posición de los integrantes de los respectivos semilleros que se relacionan al final del documento.

LEY 2081 3 FEB 2021

“POR LA CUAL SE DECLARA IMPRESCRIPTIBLE LA ACCIÓN PENAL EN CASO DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, O EL DELITO DE INCESTO, COMETIDOS EN MENORES DE 18 AÑOS - NO MÁS SILENCIO”

El Congreso de la República

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 83 de la Ley 599 del 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", el cual quedará así:

ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. *La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.*

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior. En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

ARTÍCULO 2. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

1.2 Normas constitucionales infringidas

La Ley 2081 de 2021 contraviene el artículo 28³ de la Constitución Política. Así, por mandato del constituyente - salvo en tratándose de delitos de

³ **Artículo 28.** *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra, que tienen sustento en el Estatuto de Roma y el acto legislativo 2 de 2001 (Sentencias C-578 de 2002⁴, C-666 de 2008 y C-290 de 2012) -, no pueden imponerse penas ni medidas de seguridad imprescriptibles.

Adicionalmente la imprescriptibilidad de la acción penal se encuentra regulada en los artículos 2° numeral 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos internacionales que, al tenor del artículo 93 Constitucional, prevalecen en el orden interno.

1.3 Petición

Se solicita a la Honorable Corte Constitucional se declare **INEXEQUIBLE** la Ley 2081 de 2020 por cuanto la imprescriptibilidad de la acción penal vulnera el artículo 28 de Constitucional.

1.4 Fundamentos de la demanda

La Corte Constitucional, ha definido la prescripción de la acción penal en los siguientes términos:

“La prescripción de la acción penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción.” (Sentencia C-416 de 2012).

Esta institución tiene una doble connotación:

- ✓ Como garantía a favor del procesado.
- ✓ Como sanción estatal.

Esto se encuentra ligado al principio de celeridad que debe regir en todas las actuaciones y en especial aquellas relacionadas con el ámbito punitivo, pues en caso de inactividad, el Estado pierde la posibilidad de perseguir y sancionar un delito.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. (Énfasis nuestro).

⁴ Se concluye en esta sentencia lo siguiente: *“Así, la declaratoria de exequibilidad de las disposiciones del Estatuto de Roma que contienen tales tratamientos diferentes no autorizan ni obligan, por ejemplo, a los jueces nacionales a imponer la pena de prisión perpetua ni al legislador colombiano a establecer la imprescriptibilidad de las penas”.* (Énfasis nuestro).

Así, el principio de celeridad debe caracterizar los procesos penales. Ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado culmine la investigación o profiera una sentencia definitiva, ni la sociedad y la víctima pueden esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad (sentencia C-290 de 2012).

En este sentido, existe una corriente que sostiene que la imprescriptibilidad se sostiene por razones de dignidad humana del sindicado. Es decir que la prescripción, se justifica no solo en relación con la comunidad sino con el sujeto, que limita en el tiempo la contingencia de punición. Así, dentro de los factores de punibilidad, se encuentra el temporal.⁵

Sobre el tema, el maestro Bernardo Gaitán Mahecha⁶ advertía:

“El fenómeno de la prescripción tiene fundamento en que no es posible mantener latente la prosecución de un juicio, cuando ha transcurrido cierto tiempo, sin que por negligencia o dificultades de diverso orden haya podido la sociedad hacer efectiva esa acción, contra el delincuente; de la misma manera en el caso de la pena, cuando ésta no ha podido hacerse efectiva”

Ahora bien, la prohibición de imprescriptibilidad contenida en el artículo 28 Constitucional aplica tanto para la prescripción de la acción penal como para la prescripción de la sanción penal, como se dejó anotado en la sentencia C-578 de 2002:

“6.3.4.5.2.3 Imprescriptibilidad

(...)

Precisamente en relación con la garantía constitucional de la imprescriptibilidad de las penas, en un pronunciamiento anterior la Corte declaró exequible la "Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988", bajo el entendido de que el Gobierno Nacional, al momento de depositar el respectivo instrumento de ratificación de la Convención, formularía las reservas y declaraciones hechas por el Congreso de la República, entre ellas la sexta relativa a que "Colombia entiende que el párrafo 8° del artículo 3° de la Convención no implica la imprescriptibilidad de la acción penal." Sostuvo la Corte sobre la garantía constitucional de la imprescriptibilidad de la pena lo siguiente:

“Respecto de la pena, el artículo 28 de la Constitución Política, en el último inciso se refirió a que en ningún caso podrá haber penas imprescriptibles. El transcurso del tiempo obra como causa de extinción de la punibilidad no solamente en abstracto -

⁵ Cabezas, C (2019) *“Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores”*. Revista de Derecho (Valdivia) recuperado en <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v32n1/0718-0950-revider-32-01-275.pdf>.

⁶ GAITÁN, B. (1958). *Esquema de derecho procesal penal colombiano*, Bogotá: Temis, p. 185.

prescripción del delito-, sino en concreto -prescripción de la pena-, y, por consiguiente, pone fin al proceso penal.

El Estado se encuentra en la obligación de investigar dentro de un determinado tiempo la presunta comisión de un hecho punible. Este principio es parte integrante de los principios que conforman un Estado social de derecho que vela por la dignidad de la persona y el respeto efectivo de los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Constitución Política.

Así, el principio de celeridad debe caracterizar los procesos penales. Ni el sindicado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado califique el sumario o profiera una sentencia condenatoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad.

Esta idea es reiterada por Eissen cuando afirma que ello "implica un justo equilibrio entre la salvaguardia del interés general de la comunidad y el respeto de los derechos fundamentales del hombre, aunque atribuyendo un valor particular a estos últimos".

Consagrar la imprescriptibilidad de la acción penal, viola el artículo 2º numeral 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos internacionales que, al tenor del artículo 93 superior, prevalecen en el orden interno.

Por tal razón, con base en los instrumentos internacionales que Colombia ha ratificado y en la Constitución Política de 1991 es imposible pensar en interpretar en forma diferente la prescriptibilidad de la acción penal y de la pena, por lo cual la declaración se ajusta plenamente a la Constitución.” (Énfasis propio).

En todo caso, de conformidad con las perspectivas contemporáneas del derecho internacional, especialmente haciendo énfasis en los derechos humanos, se ha tomado la decisión de declarar como imprescriptibles algunos delitos que abarcan una vulneración mayor de derechos y los cuales se consideran intolerables. Entre ellos, se encuentran los delitos de competencia de la Corte Penal Internacional.

Por otra parte, la dinámica legislativa en torno a la política criminal debe estar acompañadas del respeto por los derechos constitucionales de los ciudadanos, es decir que no es una decisión discrecional. El límite de la política criminal es el reconocimiento de los derechos y en especial la dignidad de las personas. En estos términos, se ha optado por que la prescripción sea la regla y la decisión de imprescriptibilidad sea la excepción.

Respecto del caso en concreto, cabe hacer una consideración especial: ¿existe una voluntad de persecución de los delitos cometidos en contra de la integridad, libertad y formación sexual de los menores? En Colombia, parece que esta voluntad es firme, pero lamentablemente lo que haría esta

medida sería favorecer la ineficiente actividad de investigación y juzgamiento de estos delitos.

En definitiva, el término de prescripción - que apremia a muchos funcionarios judiciales -, dejaría de ser un incentivo para dar resultados.

Conclusión preliminar: Como se observa, de la simple confrontación de la Ley 2081 de 201 con el artículo 28 Constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación, es imposible consagrar la imprescriptibilidad de los delitos contra la libertad integridad y formación sexual contra menores de edad, así como el delito de incesto, razón por la cual esta norma debe ser declarada INEXEQUIBLE.

**Ahora bien, agotada la confrontación constitucional que conlleva a la consecuencia que se pretende con la interposición de esta demanda, nos gustaría desarrollar algunos argumentos de facticidad que anulan las buenas intenciones que pueden existir en la actual dinámica legislativa, reflejada en la norma demandada, por desconocer la realidad procesal y algunos aspectos propios de la psicología forense aplicadas al testimonio como medio de prueba fundamental en esta clase de procesos:

A. *Celeridad judicial, prevalencia de los derechos de los niños y protección de las víctimas.*

Los derechos de los menores tienen prevalencia sobre los derechos de los demás como se encuentra establecido en el artículo 44 Constitucional (Sentencias C-093 del 2001, C-740 del 2008 y C-289 del 2019).

De dicha consagración constitucional se desprende el principio *pro infans*. Al respecto, la sentencia T-593 del 2009 señaló que el principio *pro infans* es un “*instrumento jurídico valioso para la ponderación de derechos de rango constitucional, puesto que en el evento en que se llegaren a encontrar en tensión, deberá escogerse aquella interpretación que otorgue la mayor protección y sea la más respetuosa de los derechos de los niños.*”

La imprescriptibilidad de los delitos consagrada en la Ley 2081 de 2021 vulnera los derechos de los niños y en específico el principio *pro infans* toda vez que sin tener un término de prescripción, la Fiscalía General de la Nación no priorizará los casos de violencia sexual en contra de los menores. Esto generará que no se logre una justicia pronta para las víctimas.

Al convertir estos delitos en imprescriptibles, el legislador claramente está violando la obligación de priorizar los derechos de los menores, premiando la inactividad y negligencia en materia de criminalización secundaria (investigación y judicialización penal).

B. Derecho penal del enemigo sexual

El carácter aberrante de los delitos sexuales contra los menores de edad es innegable desde cualquier punto de vista. Sin embargo, por más aberrantes que sean, no puede olvidarse que toda persona que enfrente un proceso penal debe contar con todas las garantías, toda vez que, si bien se reconoce la existencia de personas penalmente responsables, también se debe reconocer la existencia de inocentes (presunción de inocencia).

En un estudio jurisprudencial sobre delitos sexuales contra menores y los juicios que los procesados enfrentan se logró observar que las garantías de aquellos han sufrido grandes afectaciones que los han dejado en grave desventaja frente al órgano de persecución penal aun cuando durante el juicio se les presume inocentes⁷.

La imprescriptibilidad de los delitos es un claro ejemplo de una limitación arbitraria a los derechos de las víctimas y de los mismos procesados y es por esto que requiere de la intervención del juez constitucional para declarar inexecutable esta ley.

La Corte Constitucional al referirse a las garantías mínimas con las que se debe contar en un debido proceso advirtió en la sentencia C-641 del 2002 que una de aquellas garantías es *“el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas”*.

C. Ámbito probatorio

Si se tiene en cuenta que el transcurso del tiempo resulta determinante en este tipo de delitos para efectos probatorios, lo cierto es que la imprescriptibilidad de la acción penal termina siendo inconveniente.

Por ejemplo, las lesiones que se ocasionan en el cuerpo de la víctima son de suma importancia en la tarea de cumplir con el estándar probatorio de llegar a un conocimiento más allá de toda duda frente a lo sucedido. De la misma manera, el paso del tiempo es especialmente grave en cuanto a la credibilidad de los testimonios de las víctimas toda vez que *“el paso del tiempo deteriora las huellas de la memoria, pudiéndose perder las conexiones entre la conciencia y el recuerdo, siendo a veces imposible recuperarla”*⁸

Permitir que este tipo de delitos no prescriban no ayudará a las víctimas a encontrar una verdadera justicia, si al llegar a un juicio les será imposible llegar al estándar probatorio que se requiere para condenar.

⁷ Patrón, M. (2020). *Pruebas en los delitos sexuales en el contexto del precedente judicial, una aproximación desde el estudio de casos*. Bogotá: Ibañez, pp. 19-22.

⁸ Patrón, M. (2020). *Pruebas en los delitos sexuales en el contexto del precedente judicial, una aproximación desde el estudio de casos*. Bogotá: Ibañez, p. 33.

Empero, en muchas oportunidades la incapacidad de recoger pruebas físicas o biológicas en delitos sexuales contra menores de edad, centra la investigación en la entrevista psicológica forense (huella mnésica). Los problemas probatorios se traducen en la fragilidad de huella de la memoria en menores de edad y la alta probabilidad de subjetividad en esta, al no existir un perfil psicopatológico único de Abuso Sexual Infantil (ASI). Además de contar con la posibilidad de errores en el momento de la entrevista, debido a la falta de preparación, experiencia o conocimiento del entrevistador en la situación específica⁹. (El testimonio desde la psicología forense será analizado en el siguiente apartado – *infra D.*).

Teniendo en cuenta que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales genera problemas en específico en el ámbito probatorio, es necesario manifestar que si lo que se pretende es que no exista impunidad, el Estado debe concentrarse en crear mecanismos que permitan reaccionar prontamente a estos delitos y no crear mecanismos como la imprescriptibilidad que puede traer peores consecuencias, otorgando simplemente una sensación de seguridad que no se logra en la práctica.

D. Psicología del testimonio

La psicología del testimonio es uno de los temas con mayor desarrollo en el ámbito de la psicología experimental. Uno de los primeros escritos fue del francés A. Motet (1887) quien habló sobre testimonios infantiles falsos. Otro escrito muy relevante fue publicado por el austriaco H. Gross (1897) el cual se titula *Kriminalpsychologie*¹⁰.

De otra parte, en Estados Unidos la revista *The American Journal of Psychology*, publicó un artículo con el título de “Individual memories”, en el cual hablaban sobre las memorias vívidas. A partir de esto, en el Siglo XX se encontraron tres figuras fundamentales para el nacimiento de la Psicología del Testimonio desde un punto de vista experimental y aplicado al campo forense con Alfred Binet, Hugo Munsterberg y William Stern, los cuales fueron considerados los co-fundadores de la especialidad junto a Gross¹¹.

Para cualquiera de las dos perspectivas en el ámbito judicial (la mirada de la víctima o el agresor), el interés está por fuera del alcance de la prevención del delito, porque en cualquiera de las dos miradas, tratándose

⁹ Muñoz, J., González-Guerrero, L., Sotoca, A., Terol, O., González, J. & Manzanero, A. (2016). La entrevista forense: obtención del indicio cognitivo en menores presuntas víctimas de abuso sexual infantil. *Papeles del psicólogo*, 37(3), 205-216. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/778/77847916008.pdf>

¹⁰ Manzanero, A. & Recio, M. (2012). El recuerdo de hechos traumáticos: exactitud, tipos y características. Cuadernos de Medicina Forense. Recuperado de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062012000100003

¹¹ Manzanero, A. & Recio, M. (2012). El recuerdo de hechos traumáticos: exactitud, tipos y características. Cuadernos de Medicina Forense. Recuperado de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062012000100003

de un caso que en realidad sucedió, la Ley 2081 de 2021 sigue encaminándose hacia el endurecimiento de las garantías penales, siendo una alternativa sin fundamento científico, que en nada contribuye a la prevención real del flagelo de la violencia sexual, que tantas víctimas cobra a diario en nuestro país.

Cuando se aborda la problemática de los delitos sexuales, es necesario hacer la distinción si dicho abordaje se realiza desde la perspectiva de la víctima o del agresor, ambas absolutamente importantes y pertinentes, no solo porque se trata de seres humanos, sino porque la violencia sexual es una problemática multicausal que implica factores de tipo biológicos, psicológicos, sociales y culturales que no puede explicarse a partir de una sola variable.

A continuación, señalamos algunos problemas prácticos que devienen de la imprescriptibilidad introducida con la Ley 2081 de 2021, a pesar de las buenas intenciones de nuestro legislador:

Falsas memorias. Las falsas memorias son conocidas como los recuerdos que varían de la realidad. Existen dos tipos: la falsa memoria implantada y la espontánea. En la primera influye la perspectiva de otras personas alterando el contenido del recuerdo, y en la segunda, lo que influye son los aspectos internos y propios de la persona¹².

- ❖ Las falsas memorias espontáneas son el resultado de mecanismos internos de distorsión de la memoria, lo que provoca que no se pueda recordar con claridad los eventos vividos, lo que podría ocasionar que la persona incurra en falsos testimonios.
- ❖ Las falsas memorias implantadas son el resultado de la influencia del entorno, la persona recibe e integra información engañosa a su repertorio de conocimiento, ocasionando que se altere la información verdadera y se emiten falsos testimonios.
- ❖ Las falsas memorias también se pueden producir, influenciadas por las experiencias emocionales que viven las personas, dado que las experiencias con contenido emocional, ya sea positivo o negativo se recuerdan mejor que las experiencias con contenido neutros, en ocasiones estas no se procesan de manera adecuada lo que hace que las víctimas omitan algunos hechos o se altere la información.

¹² Ambrocio, H. (2008). Origen y manifestaciones de las falsas memorias. Acta colombiana de Psicología. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/acp/v11n1/v11n1a04.pdf>; Navas-Camejo, S., y Neira-Galvis, F. (2019). *Falsas memorias y testimonio: entre la ciencia y la ley* (Tesis de pregrado). Universidad Cooperativa de Colombia, Arauca.

- ❖ La información almacenada en la memoria no es la realidad completa, sino una interpretación y reinterpretación de la misma. Por tanto, la exactitud de los recuerdos nunca queda libre de posibilidad de distorsión, más aún cuando se trata de un hecho traumático¹³.
- ❖ Las falsas memorias tienen igual persistencia en el tiempo que los recuerdos verdaderos. Por tal razón que un recuerdo se mantenga vigente en el tiempo no asegura su veracidad.
- ❖ Hay diversos factores que alteran el recuerdo de la información, uno de estos es el paso del tiempo y lo que suceda después del acontecimiento.
- ❖ En 2017 una investigación realizada en Colombia encontró que siete de cada 10 personas acusadas y condenadas por delitos de abuso sexual infantil - que no se cometieron -, las condenas se produjeron por errores en los recuerdos de las víctimas y testigos al momento de identificar al culpable¹⁴.
- ❖ Se debe tener en cuenta la edad del menor al momento de los hechos y de la recepción del testimonio, dado su capacidad cognitiva y memoria como única prueba en la mayoría de los casos. Los menores entre 3 y 5 años presentan un tipo de memoria episódica por lo que su memoria fundamental es la semántica, descontextualizada sin reconocer al protagonista, no tienen anclaje espacio-temporal para determinar tiempo y lugar de lo sucedido. Por lo tanto, existe la alta probabilidad de crear falsas memorias al ser interrogados en repetidas ocasiones¹⁵.
- ❖ Frente al testimonio y la memoria se encuentran diferentes procesos que establecen los recuerdos. La codificación del evento es de mejor o peor calidad y/o intensidad según la recurrencia en el tiempo. En cuanto al proceso de retención (recuerdo), un tiempo después de que ha pasado el evento se produce el decaimiento del recuerdo debido al paso del tiempo o su modificación por la influencia de terceros.

Confabulación. Cuando las víctimas cometen errores verbales de recuperación creyendo que estaban siendo precisos o correctos, se le

¹³ Manzanero, A. & Recio, M. (2012). El recuerdo de hechos traumáticos: exactitud, tipos y características. Cuadernos de Medicina Forense. Recuperado de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062012000100003

¹⁴ Navas-Camejo, S., y Neira-Galvis, F. (2019). *Falsas memorias y testimonio: entre la ciencia y la ley* (Tesis de pregrado). Universidad Cooperativa de Colombia, Arauca.

¹⁵ Muñoz, J., González-Guerrero, L., Sotoca, A., Terol, O., González, J. & Manzanero, A. (2016). La entrevista forense: obtención del indicio cognitivo en menores presuntas víctimas de abuso sexual infantil. *Papeles del psicólogo*, 37(3), 205-216. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/778/77847916008.pdf>

denomina confabulaciones, por un lado, son asociadas a los trastornos de memoria, y por otro, a un tipo de narración falsa de contenido fantástico¹⁶.

- ❖ Las confabulaciones son falsas memorias dentro del contexto de recuperación del recuerdo que a menudo contienen detalles falsos en su propio contexto, por lo que pueden ser recuerdos reales mal situados dentro de un tiempo, mientras que otros parecen carecer de toda base real¹⁷.
- ❖ En las confabulaciones no hay intención de engañar y la víctima no es consciente de la falsedad, sin embargo, es probable que se genere una especie de falso recuerdo debido a un problema de recuperación en la memoria¹⁸.

Revictimización. La revictimización se define como el hecho de que una persona sea víctima de violencia (física, sexual o emocional) en dos o más momentos de su vida; ambas experiencias deben estar separadas en el tiempo y realizadas por parte de, al menos, dos perpetradores diferentes.

La experiencia de abuso durante la niñez provoca resultados negativos en diversos ámbitos de la vida adulta, cómo presentar problemas de salud en general, baja autoestima, depresión, adicciones como el tabaquismo o alcoholismo, y tienen mayor probabilidad de ser víctimas de este tipo de violencia en etapas posteriores de su vida¹⁹.

- ❖ La revictimización es una repetición de violencias contra quien ha sido previamente víctima de alguna agresión, aunque sea por omisión; a la hora de realizar la denuncia es fundamental preparar a la víctima y su familia para el proceso legal, con el fin de evitar la revictimización en un futuro²⁰.
- ❖ El abordaje institucional actual en torno a la investigación y judicialización de los delitos sexuales conduce a una revictimización, debido a que es el resultado de una inadecuada implementación de procedimientos de atención que trazan una ruta llena de obstáculos

¹⁶ Lorente Rovira, E., Berrios, G., McKenna, P., Moro-Ipola, M. y Villagrán Moreno, J. M. (2011). Confabulaciones (I): Concepto, clasificación y neuropatología. Recuperado de: <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/80326/50574.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁷ Pérez, F., Orozco, G., Galicia, M., Gómez, M., Ortega, L., García, N. y Pérez, H. (2012). Las Confabulaciones: más allá de un déficit mnésico. *Revista Chilena de Neuropsicología*, 7(3), 134-140. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/1793/179324986007.pdf>

¹⁸ Lorente Rovira, E., Berrios, G., McKenna, P., Moro-Ipola, M. y Villagrán Moreno, J. M. (2011). Confabulaciones (I): Concepto, clasificación y neuropatología. Recuperado de: <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/80326/50574.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁹ Rivera-Rivera, L., Allen, B., Chávez-Ayala, R. y Ávila-Burgos, L. (2006). Abuso físico y sexual durante la niñez y revictimización de las mujeres mexicanas durante la edad adulta. *Salud pública de México*, 48, s268-s278. Recuperado de: <https://www.scielosp.org/article/spm/2006.v48suppl2/s268-s278/>

²⁰ Sáenz, M. G., Umaña, S. V. Á., Cerdas, J. V. S. y Quirós, V. D. Q. (2016). Abordaje del abuso sexual infantil: Combatiendo la revictimización. *Medicina Legal de Costa Rica*, 33(1), 116-125. Recuperado de: <https://www.scielo.sa.cr/pdf/mlcr/v33n1/2215-5287-mlcr-33-01-00116.pdf>

y que no respeta la vivencia penosa de la víctima, reactivando emociones negativas en relación con el delito y propiciando una repetición de la experiencia de violencia²¹.

- ❖ Según la UNICEF, las recomendaciones generales para evitar la revictimización son: actuar de inmediato, realizar la denuncia cuando se tenga sospecha de la comisión de un delito, considerar primordial el interés superior de la persona afectada, asegurar la privacidad y la seguridad de la víctima y mantener la confidencialidad de la información²².

II. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

2.1 Competencia.

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se *“confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo”*, y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de *“decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”*.

2.2 Cosa Juzgada Constitucional.

No existe cosa juzgada en el presente caso, pues hasta la fecha la Honorable Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma demandada, por lo cual procede un pronunciamiento de fondo al respecto.

2.3 Trámite.

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

²¹ Dupret, M., y Unda, N. (2013) Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual. *Universitas, Revista de ciencias sociales y humanas*, 19, 101-128; Mantilla S. (2015). La revictimización como causal del silencio de la víctima. *Rev. cienc. forenses Honduras*.

²² Unicef. (2016). Protocolo de actuación en situaciones de violencia física, psicológica, sexual, acoso y hostigamiento sexual. PP. 12-13. Recuperado de: <https://www.unicef.org/PROTOCOLO-ACTUACION-VIOLENCIA.pdf>

2.4 Principio Pro Actione.

Consideramos que la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional. En caso de que esta Corporación no considere que sea así, le solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados, aplicar el *Principio Pro Actione*.

2.5 Notificaciones.

Las recibiremos en la Pontificia Universidad Javeriana [Calle 40 No. 6-23, Piso 7. Edificio Gabriel Giraldo), Teléfono: 3208320, EXT. 5453, Celular: 3183778724, e-mail: norbertohernandezj@javeriana.edu.co.

Atentamente:

Norberto Hernández Jiménez
(Tutor del semillero en derecho penitenciario)
C.C. 79.939.452

Alexa Liliana Rodríguez Padilla
(Tutora del semillero en psicología forense)
C.C. 45.518.304

Santiago Anzola Hurtado
(Semillero en derecho penitenciario)
C.C. No. 1.018.495.799

Daniela Neira Marquez
(Semillero en derecho penitenciario)
C.C. No. 1.136.887.564

Ana María Rodríguez González
(Semillero en psicología forense)
C.C. 1.018.512.696

Diana Paola Calle Zamora
(Semillero en psicología forense)
C.C. 1.001.201.392

Juan Manuel Sotelo Espinoza
(Semillero en psicología forense)
C.C. 1.014.309.992

Katerine Johanna Olaya Saavedra
(Semillero en psicología forense)
C.C. 1.018.505.058

Gineth Paola Cárdenas Garzón
(Semillero en psicología forense)
C.C 1.072.671.088

Sandra Valentina Moscoso Rodríguez
(Semillero en psicología forense)
C.C 1.032.504.002

Sara Catalina Rubiano Santacruz
(Semillero en psicología forense)
C.C. 1.019.128.006

María Alejandra Aguilar Salinas
(Semillero en psicología forense)
C.C. 1.019.150.251